

Artículo 6. Fondos mínimos.

La pesca con artes de cerco no podrá ser ejercida en fondos inferiores a 35 metros.

Artículo 7. Pesquería de cebo vivo.

La pesquería de cebo vivo únicamente podrá practicarse como auxiliar de la de túnidos y, por lo tanto, exclusivamente por los buques autorizados para la pesca de túnidos con cañas y cebo vivo y estará sometida a las siguientes normas:

- a) Las capturas que se efectúen de cebo vivo solo podrán ser utilizadas como carnada.
- b) La dimensión mínima de la malla no será inferior a 10 milímetros.
- c) Los buques estarán equipados con tanques que permitan conservar vivo el cebo. En cada operación dedicada a la captura de cebo vivo la cantidad del mismo obtenida no podrá exceder en ningún caso la capacidad de los tanques mencionados.
- d) Las embarcaciones no podrán utilizar más de un bote auxiliar para las tareas de pesca con luz artificial en la captura de cebo vivo o carnada.
- e) La actividad pesquera de cebo vivo queda exceptuada de las normas que en la presente Orden regulan el esfuerzo pesquero, así como del cumplimiento de las relativas a tallas mínimas, no pudiendo capturar ni tener a bordo especies distintas a las específicas del cebo vivo.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y, en su caso, normas reglamentarias de su desarrollo.

Disposición final primera. Aplicación.

Por el Secretario General de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 2004.

ARIAS CAÑETE

4778 *ORDEN APA/679/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.*

La pesca de cerco tiene una notable importancia, económica y social en el litoral del Golfo de Cádiz, afectando a un número considerable de embarcaciones con una relevante repercusión sobre los recursos pelágicos de dicho caladero.

La regulación de la pesca con este tipo de arte se encontraba contenida en el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre que regulaba la pesca de cerco en el Caladero Nacional. Sin embargo, las diferentes características de la pesca de cerco en el Golfo de Cádiz

respecto al resto del Caladero Nacional, así como la necesaria actualización de la citada normativa para estas aguas, hacen aconsejable la adopción de la presente disposición.

De otro lado la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, destaca entre las medidas de conservación de los recursos pesqueros la regulación de los artes de pesca. A estos efectos el apartado 2 del artículo 10 de la misma, establece que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo de los artes de pesca autorizadas para las distintas modalidades de pesca.

Por ello y una vez consultada la Comunidad Autónoma interesada, así como los sectores afectados, se hace necesario una nueva regulación del arte de cerco en el caladero Golfo de Cádiz para adaptarlo a la nueva realidad pesquera en esa zona.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Buques autorizados para la pesca.

Están autorizados para ejercer la pesca con artes de cerco en el Caladero del Golfo de Cádiz los buques que, estando inscritos en el Registro de Buques Pesqueros y empresas navieras, figuren igualmente en el Censo de la modalidad de cerco del Caladero del Golfo de Cádiz, estén en posesión de una licencia de pesca para dicha modalidad y caladero y cumplan las condiciones establecidas en la presente Orden.

Artículo 2. Definición del arte de cerco.

A efectos de la presente Orden se entiende por arte de cerco una red de forma rectangular, cuyos extremos terminan en puños, que circunda cardúmenes de especies pelágicas y se cierra por su parte inferior por medio de una jareta, dando lugar al embolsamiento del pescado.

Artículo 3. Dimensiones de los artes y de las mallas.

1. La longitud de los artes de cerco en el Caladero del Golfo de Cádiz no podrá ser superior a 450 metros, excluidos los puños, cada uno de los cuales no podrá sobrepasar los 15 metros.
2. La altura de los artes de cerco no será superior a 80 metros.
3. La abertura mínima de las mallas de los artes de cerco no será inferior a 14 milímetros.

Artículo 4. Cambios temporales de modalidad.

1. Los cambios temporales de modalidad de pesca de cerco a otras modalidades, o de estas a la de cerco, podrán ser autorizados por la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en función del estado de los recursos, previa consulta a la Comunidad Autónoma afectada, para periodos de tiempo no superiores a seis meses.
2. No obstante, en casos excepcionales y siempre que el estado de los recursos lo permita, estas autorizaciones podrán prorrogarse a solicitud del interesado, por un periodo no superior a 6 meses.

Artículo 5. Especies autorizadas y cuotas de captura.

1. Las especies autorizadas para su captura con arte de cerco son las siguientes:
 - a) Aguja («*Belone belone*»).
 - b) Anjova («*Pomatomus saltator*»).

- c) Boga («Boops boops»).
- d) Boquerón («Engraulis encrasicolus»).
- e) Breca («Pagellus erythrinus»).
- f) Caballas («Scomber spp.»).
- g) Corvina («Argyrosomus regius»).
- h) Dorada («Sparus auratus»).
- i) Herrera («Lithonacthus mormyrus»).
- j) Japuta («Brama brama»).
- k) Jureles («Trachurus spp.»).
- l) Lisas («Mugil spp.»).
- m) Lubina («Dicentrarchus labrax»).
- n) Pargo («Sparus pagrus»).
- o) Roncador («Pomadasys incisus»).
- p) Salema («Sarpa salpa»).
- q) Sardina («Sardina pilchardus»).
- r) Sargo («Diplodus sargus»).

2. En función del estado de los recursos la Dirección General de Recursos Pesqueros podrá establecer cuotas máximas de capturas por especie, buque y tiempo de pesca.

Artículo 6. *Pesquería de cebo vivo.*

La pesquería de cebo vivo únicamente podrá practicarse como auxiliar de la de túnidos y, por lo tanto, exclusivamente por los buques autorizados para la pesca de túnidos con cañas y cebo vivo y estará sometida a las siguientes normas:

- a) Las capturas que se efectúen de cebo vivo solo podrán ser utilizadas como carnada.
- b) La dimensión mínima de la malla no será inferior a 10 milímetros.
- c) Los buques estarán equipados con tanques que permitan conservar vivo el cebo. En cada operación dedicada a la captura de cebo vivo la cantidad del mismo obtenida no podrá exceder en ningún caso la capacidad de los tanques mencionados.
- d) Las embarcaciones no podrán utilizar más de un bote auxiliar para las tareas de pesca con luz artificial en la captura de cebo vivo o carnada.
- e) La actividad pesquera de cebo vivo queda exceptuada de las normas que en la presente Orden regulan el esfuerzo pesquero, así como del cumplimiento de las relativas a tallas mínimas contempladas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, no pudiendo capturar ni tener a bordo especies distintas a las específicas del cebo vivo.

Artículo 7. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y, en su caso, normas reglamentarias de su desarrollo.

Disposición final primera. *Aplicación.*

Por el Secretario General de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptará las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 2004.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4779 *ORDEN PRE/680/2004, de 12 de marzo, por la que se modifica la composición y funciones de determinados órganos colegiados del Ministerio de la Presidencia.*

El Real Decreto 776/2002, de 26 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia, incorpora dentro la estructura básica del Departamento a la Secretaría de Estado de Comunicación, suprimiendo, por otra parte, la Oficina General de Desarrollo y Análisis Informativo, que tenía representación en diversos órganos colegiados ministeriales.

La disposición transitoria única del Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, establece que en las respectivas Comisiones Calificadoras de Documentos Administrativos habrán de estar representados los Organismos públicos adscritos a cada Departamento ministerial, en el supuesto de que no se cree respecto de los mismos, mediante Orden Ministerial, una Comisión distinta de la del Departamento. La ausencia de dichos representantes en la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Ministerio de la Presidencia hace necesaria la modificación de la Orden de 24 de abril de 1997, por la que se regula el acceso al Archivo Central del Ministerio de la Presidencia, que en su apartado cuarto crea la mencionada Comisión.

Considerando lo establecido en las citadas disposiciones normativas, y la experiencia alcanzada en el desempeño habitual de las competencias que tienen atribuidas, se hace necesario modificar la composición y funciones de algunos de los órganos colegiados del Ministerio de la Presidencia.

Atendiendo al carácter ministerial de estos órganos, su regulación deberá efectuarse por Orden ministerial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 12 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, y previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Los apartados primero y quinto de la Orden de 18 de noviembre de 1993, de creación de la Comisión Ministerial de Retribuciones, modificada por la Orden de 2 de octubre de 2000, quedan redactados de la siguiente forma:

«Primero.—Se crea la Comisión de Retribuciones del Ministerio de la Presidencia, que tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente: El Director General de Recursos Humanos, Servicios e Infraestructura.

Vocales: Un representante, con rango de Subdirector General o asimilado, designado por el titular del órgano respectivo, por cada una de las siguientes unidades y organismos adscritos:

Gabinete del Presidente del Gobierno.
Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.
Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes.
Secretaría de Estado de Comunicación.
Secretaría General Técnica.
Dirección General del Secretariado del Gobierno.
Gabinete Técnico de la Subsecretaría.
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
Boletín Oficial del Estado.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
Centro de Investigaciones Sociológicas.